

JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-55/2020

**ACTOR: DAVID CANDILA LÓPEZ** 

**RESPONSABLE**: UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.

OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI TREJO

TREJO

COLABORÓ: CARLA RODRÍGUEZ

PADRÓN

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta sentencia en el sentido de declarar **fundada** la omisión atribuida a la Unidad Técnica de Vinculación de sustanciar y resolver el recurso de inconformidad **INE/RI/SPEN/01/2020** interpuesto por David Candila López<sup>3</sup>.

#### **ANTECEDENTES**

- 1. Solicitud de cambio de adscripción. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el actor solicitó al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, el cambio de adscripción como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 7 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Nuevo León, a la plaza vacante de la 4 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán.
- 2. Improcedencia de solicitud. Al día siguiente, el Director Ejecutivo del SPEN le informó que el cambio de adscripción a petición de la persona interesada debe sujetarse a la normativa aplicable, por lo que, en ese momento, no era procedente.

<sup>3</sup> En lo posterior actor o parte actora.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Unidad Técnica de Vinculación.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo TEPJF.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo subsecuente, Director Ejecutivo del SPEN.

- 3. Solicitud del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>. El inmediato veinte de diciembre, la vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León solicitó al Director Ejecutivo del SPEN el cambio de adscripción del actor, por necesidades del servicio.
- **4. Acuerdo INE/JGE08/2020.** El dieciséis de enero de dos mil veinte<sup>6</sup>, la Junta General Ejecutiva<sup>7</sup> aprobó la declaratoria de plazas vacantes del SPEN, que serán concursadas en la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>8</sup> del sistema del INE.
- **5. Impugnación contra acuerdo INE/JGE08/2020.** El veintidós de enero, el actor controvirtió dicho acuerdo porque éste consideró como vacante la plaza de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 4 Junta Distrital en Yucatán, a pesar de la solicitud de cambio de adscripción.

Con motivo de esta impugnación se integró el asunto general **SUP-AG-16/2020**, resuelto por esta Sala Superior, el seis de febrero, en el sentido de reencauzarlo a recurso de inconformidad competencia del INE.

- 6. Acuerdo sobre medidas preventivas ante el COVID-19 (INE/JGE34/2020). Es un hecho público y notorio<sup>9</sup>, que el diecisiete de marzo, la JGE aprobó diversas medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia provocada por el Coronavirus, entre otras, la relativa a suspender temporalmente la aplicación del examen de conocimientos de la segunda convocatoria a ocupar las plazas vacantes del SPEN.
- **7.** Acuerdo de la Junta General<sup>10</sup> (INE/JGE36/2020). Igualmente constituye un hecho notorio<sup>11</sup> que el diecinueve siguiente, la JGE designó a la Unidad Técnica de Vinculación para sustanciar y elaborar el proyecto

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En lo sucesivo, INE.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En lo posterior JGE <sup>8</sup> En lo siguiente SPEN.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> El cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Identificado con la clave INE/JGE36/2020, el cual se encuentra localizable en el siguiente link: http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113748/JGEor202003-19-ap-3-1-Gaceta.pdf

ap-3-1-Gaceta.pdf

11 De conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



de resolución del recurso de inconformidad<sup>12</sup> incoado en cumplimiento de la determinación de esta Sala Superior<sup>13</sup>.

- **8. Suspensión de Plazos.** El veintisiete de marzo siguiente, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo por el que determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos y términos relativos a actividades inherentes a la función electoral con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19<sup>14</sup>.
- **9. Reanudación del concurso público.** Mediante acuerdo de tres de julio, la JGE del INE ordenó a la Dirección del SPEN el reinicio y reprogramación de las actividades al concurso para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos de ese servicio profesional.

# 10. Impugnaciones contra omisión de resolver el recurso INE/RI/SPEN/01/2020<sup>15</sup>

#### 10.1. Primer juicio electoral - SUP-JE-16/2020 -

**Demanda.** El veinticuatro de febrero, el actor presentó una demanda ante la Sala Regional Monterrey, para controvertir la omisión de la JGE y el Consejo General del INE de resolver, entre otros recursos, el de inconformidad INE/RI/SPEN/01/2020. El diez de marzo siguiente, la referida Sala Regional planteó consulta competencial<sup>16</sup>.

**Resolución.** El quince de julio, la Sala Superior resolvió el juicio electoral, en el sentido de asumir competencia y determinar que era infundada la omisión impugnada.

# 10.2. Segundo juicio electoral - SUP-JE-21/2020 -

**Demanda.** El veintiséis de marzo, la parte actora presentó ante la Sala Regional Monterrey, un escrito para controvertir la omisión del INE de

<sup>14</sup> Identificado con el número INE/CG82/2020, localizable en el siguiente vínculo electrónico: http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113873/CG2ex202003-27-ap-3-Gaceta.pdf.

Este expediente se integró con motivo del reencauzamiento ordenado por la Sala Superior en el asunto general SUP-AG-16/2020, por el cual el actor controvirtió el acuerdo INE/JGE08/2020.
 Durante la sustanciación del juicio SUP-JE-16/2020, la JGE mediante acuerdo INE/JGE36/2020, de diecinueve de marzo, designó a la Unidad Técnica de Vinculación para sustanciar y elaborar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/01/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Con clave de expediente INE/RI/SPEN/01/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En el expediente SUP-AG-16/2020.

resolver el mencionado recurso de inconformidad. El veintiocho siguiente, la citada Sala regional planteo consulta competencial.

**Sentencia.** El quince de julio, esta Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver del juicio y desechó la demanda porque el actor agotó su derecho de acción al promover el diverso SUP-JE-16/2020.

#### 10.3. Tercer juicio electoral

- **10.3.1. Demanda.** El veintidós de julio, la parte actora presentó ante la Sala Regional Monterrey, demanda para controvertir la omisión de la Unidad Técnica de Vinculación de sustanciar y revolver el multicitado recurso de inconformidad.
- **10.3.2. Planteamiento de competencia.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional sometió a consideración de este órgano jurisdiccional la consulta competencial para conocer y resolver la controversia planteada.
- **10.3.4. Turno.** El veinticuatro de julio, fueron recibidas las constancias respectivas, con las cuales la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-55/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.
- **10.3.5. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción. Por ello, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

# PRIMERA. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, en virtud de que el acto reclamado consiste en la omisión de la Unidad Técnica de Vinculación de sustanciar y resolver un recurso de inconformidad relacionado con el concurso de plazas vacantes del SPEN,



integrado en cumplimiento a la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el asunto general SUP-AG-16/2020<sup>17</sup>.

# SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia

Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo general 6/2020, por el cual amplió el catálogo de asuntos que pueden resolverse en sesiones por videoconferencia, entre otros supuestos, se previó el relativo a aquellos asuntos que se relacionen con la reanudación gradual de actividades del INE.

La controversia del presente juicio está relacionada con la omisión atribuida a la Unidad Técnica de Vinculación de sustanciar y resolver un recurso de inconformidad interpuesto contra el acuerdo por el cual se aprobó la declaratoria de plazas vacantes del SPEN, que serán concursadas en la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN del sistema INE.

Es un hecho notorio que la JGE<sup>18</sup> ordenó reiniciar y reprogramar las actividades inherentes a dicho concurso, mediante acuerdo aprobado el tres de julio<sup>19</sup>.

En ese sentido, al presuntamente comprometerse el derecho a la salud del actor, al someter a concurso la plaza de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 4 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán, a la cual quería su readscripción y fue negada, con el fin de dotar de certeza jurídica y evitar la posible irreparabilidad de las actuaciones que se pudieran desarrollar, a partir del reinicio de las etapas del referido concurso, es necesario resolver el juicio en que se actúa.

<sup>19</sup> Acuerdo INE/JGE72/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Con fundamento en los artículos los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186 fracciones III, incisos a) y d), y X, así como 189, fracciones I, inciso f), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además de los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Federación.

18 En adelante JGE

Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios electorales SUP-JE-16/2020 y SUP-JE-21/2020.

# TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>20</sup>, conforme con lo siguiente:

- **1. Forma.** En el escrito de demanda se precisa la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.
- **2. Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, pues debe considerarse que la omisión impugnada es una violación de tracto sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan día con día; por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad del órgano responsable<sup>21</sup>.
- **3. Legitimación.** El actor está legitimado porque se trata de un ciudadano que acude por propio derecho.
- **4. Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico, toda vez que es quien presentó el recurso de inconformidad cuya omisión de resolver controvierte, lo cual considera le afecta su derecho de tutela judicial efectiva.
- **5. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la omisión impugnada.

#### CUARTA. Estudio de fondo

# 1. Conceptos de agravio

De la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor sostiene que le causa agravio que han transcurrido más de veinte días hábiles desde la admisión del recurso de inconformidad – a su decir, seis de febrero –, y

DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES

Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).
 Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO



han excedido por mucho los términos legales para la sustanciación y resolución del recurso.

Al respecto, sostiene que tal omisión violenta su derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De lo anterior, se concluye que su **pretensión** es que se ordene que se resuelva el recurso de inconformidad interpuesto contra el acuerdo por el cual se aprobaron las plazas vacantes del SPEN que serán motivo de concurso público conforme a los lineamientos de la segunda convocatoria 2019-2020.

La **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que, en su concepto, han transcurrido en exceso los plazos previstos para la sustanciación y resolución del recurso de inconformidad.

# 2. Controversia y decisión de la Sala Superior

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si la Unidad Técnica de Vinculación ha sido omisa en sustanciar y resolver dicha inconformidad.

Al respecto, la Sala Superior considera **fundada** la omisión denunciada, en virtud de que el titular de la aludida Unidad al rendir su informe circunstanciado reconoce que no ha admitido el recurso interpuesto por el actor.

# 3. Explicación jurídica

El artículo 17 de la Constitución federal reconoce el derecho humano de acceso a la justicia. Corresponde a los tribunales del Estado impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el alcance de tales conceptos, en los siguientes términos:<sup>22</sup>

<sup>22</sup> En la jurisprudencia 2ª./J. 192/2007, de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA,

- Justicia pronta: resolver las controversias en los términos y plazos establecidos en las leyes.
- ii. Justicia completa: emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario.
- iii. Justicia imparcial: quien juzga pronuncia resolución apegada a Derecho, sin favoritismo por alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
- iv. Justicia gratuita: los órganos encargados y sus servidores, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno.

De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, Apartado D, de la Constitución federal, el INE es el órgano encargado de regular la organización y funcionamiento del SPEN; asimismo, que a través de éste se normará lo concerniente a la selección, ingreso, evaluación y permanencia de los servidores públicos del INE y de los organismos públicos locales.

El artículo 204 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>23</sup> se establecerán las normas respecto a la composición del servicio profesional electoral nacional, ascensos, movimientos, procedimientos sancionatorios y medios ordinarios de defensa

Al respecto, en el Estatuto se prevé lo siguiente:

El **recurso de inconformidad** es un medio de defensa del personal del INE para controvertir los cambios de adscripción o rotación del SPEN<sup>24</sup>.

En relación con lo anterior, se precisa que ello no limita la procedencia del recurso de inconformidad a los cambios de adscripción que se hayan autorizado ya que, en aras de un acceso a la justicia y tutela efectiva de

A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

En adelante, Estatuto. Precisando que se cita el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero del 2016, conforme el acuerdo INE/CG909/2015. Vigente al momento de la presentación del recurso, ya que es un hecho notorio que el Consejo General del INE, en sesión ordinaria, celebrada el pasado ocho de julio, aprobó la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
24 Artículo 452



los derechos de los funcionarios, comprende también aquellos casos en los que se determine la improcedencia, la readscripción o la negativa por parte de un órgano del INE<sup>25</sup>.

El Consejo General del INE será competente para resolver el recurso de inconformidad que se interponga contra los acuerdos relativos al cambio de adscripción de los integrantes del SPEN<sup>26</sup>.

El secretario de la JGE deberá someter a la aprobación de ese órgano, el proyecto de acuerdo por el cual se designe a una de las direcciones ejecutivas del INE para elaborar el proyecto de auto de admisión, desechamiento o de no interposición del recurso y, en su caso, el proyecto de resolución de la JGE.

Asimismo, en el caso que se ofrezcan y admitan pruebas en el recurso, la dirección designada por la JGE proveerá lo necesario para su desahogo. La determinación que tengan por no interpuesto el recurso o lo sobresea no será impugnable.<sup>27</sup>

Cuando se trate de recursos de inconformidad interpuestos contra los acuerdos de cambio de adscripción o rotación de los miembros del SPEN, el secretario de la JGE deberá proveer lo necesario para que el proyecto de resolución se someta a consideración del Consejo General del INE<sup>28</sup>.

La autoridad competente deberá resolver el recurso dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su admisión<sup>29</sup>.

Así, las resoluciones que pongan fin al recurso podrán revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas y será la Dirección Jurídica, dentro de los diez hábiles siguientes quien notificará a las partes las resoluciones<sup>30</sup>.

# 4. Caso concreto

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Criterio sostenido en el SUP-JE-59/2019.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> El artículo 453, fracción II.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Artículo 455, párrafos segundo y tercero.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Artículo 456.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Artículo 463.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Artículo 464.

En el caso, el actor impugna la omisión de la Unidad Técnica de Vinculación de: i) sustanciar el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/01/2020 y ii) emitir la resolución correspondiente.

La Sala Superior considera que es fundada la omisión planteada por el actor, con base en las siguientes consideraciones.

Del marco normativo se advierten los siguientes aspectos:

- a) La clasificación de los actos que pueden impugnarse mediante esta vía.
- b) Reglas para el inicio, trámite, organismos competentes para la sustanciación y resolución del recurso -atendiendo los actos impugnados-.
- c) Procedimiento para emitir el proyecto de determinación, a fin de ser remitido al órgano competente para resolver.

Con base en lo expuesto, se evidencia que está dividida la competencia para conocer y resolver el recurso de inconformidad entre distintos órganos del INE.

1. En principio, corresponde a las direcciones ejecutivas designadas para tal efecto, iniciar con la sustanciación del recurso, al ser quienes son competentes para emitir el acuerdo de admisión, desechamiento o de no interposición del recurso y, en su caso, proponer el proyecto de resolución a la JGE.

Asimismo, en el caso que se ofrezcan y admitan pruebas en el recurso, la dirección provee lo necesario para su desahogo.

**2.** Al Consejo General le compete aprobar la resolución una vez que la JGE haya remitido el proyecto correspondiente.

Al respecto, es importante destacar que conforme a la normatividad aplicable y que fue antes expuesta, el plazo de veinte días hábiles que tiene el Consejo General para resolver se computa a partir de que el recurso es admitido, en su caso.

Como se advierte, la sustanciación y resolución del recurso de inconformidad, resulta complejo, porque en él participan diversas



autoridades del INE, pero el dictado de la resolución definitiva depende de las actuaciones de la autoridad sustanciadora.

En el caso, como se precisó en líneas que anteceden, la JGE designó a la Unidad Técnica de Vinculación como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de resolución del recurso<sup>31</sup>.

Ahora bien, el titular de la Unidad Técnica de Vinculación, al rendir el respectivo informe circunstanciado, manifestó que:

- a. Hasta ese momento no se había admitido el recurso.
- **b.** Si bien la JGE aprobó la reanudación de los plazos y términos de índole administrativo, lo cierto es que, ordenó la integración del Grupo Estratégico INE-C19, al cual le otorgó facultades para determinar la logística para la reactivación de las actividades del INE.

En ese sentido, una vez que el mencionado grupo apruebe el esquema de trabajo que se presente para la reactivación de actividades en la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos laborales disciplinarios (PLD) así como en los recursos de inconformidad (RI), proveerá lo correspondiente.

c. Dicha unidad se encuentra realizando el análisis y estudio del caso.

De lo anterior, se concluye que se actualiza la omisión alegada por el actor, porque la Unidad Técnica de Vinculación, a la fecha, no ha tomado las medidas necesarias y eficaces para sustanciar el recurso de inconformidad de mérito.

En concepto de la Sala Superior, a la fecha, no se justifica el retardo en pronunciarse sobre la admisión del recurso y, en su caso, de las pruebas ofrecidas por el actor, inclusive considerando la situación extraordinaria descrita previamente, con base en lo siguiente.

El veintisiete de marzo, el Consejo General suspendió los plazos y términos, entre otros, sobre la atención de asuntos laborales y el dieciséis de abril, la JGE – mediante acuerdo INE/JGE45/2020 – amplió la

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Acuerdo INE/JGE36/2020, emitido el diecinueve de marzo.

suspensión de los plazos procesales para la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE.

Sin embargo, la JGE, el veinticuatro de junio, aprobó la estrategia y metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal.

Además, esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JE-16/2020, el quince de julio, precisó que tomando en consideración que el INE ha determinado reanudar las actividades inherentes a la segunda convocatoria al concurso público para ocupar las plazas vacantes en SPEN, debía proceder a dictar a la brevedad la resolución respectiva, informando de inmediato a este órgano jurisdiccional una vez emitida.

Aunado a que, el Consejo General, el treinta de julio, determinó reanudar los plazos y términos para la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos laborales disciplinarios, así como de inconformidad.

En ese sentido, le asiste la razón a la parte actora por cuanto a que la Unidad Técnica de Vinculación debió haber realizado las acciones necesarias para dictar el acuerdo de admisión o el que conforme a Derecho corresponda, para dar seguimiento a la instrucción del asunto, pues los plazos y términos en los procedimientos de inconformidad ya fueron reanudados.

Aunado a que la Unidad Técnica de Vinculación no argumenta que se encuentre pendiente la realización de alguna diligencia necesaria para pronunciarse sobre la admisión o no del medio de impugnación.

Ahora, no pasa desapercibido que la responsable en el informe circunstanciado aduce como justificación que está sujeta a que el Grupo Estratégico INE-C19 apruebe el esquema de trabajo que se presente para la reactivación de actividades en la investigación, sustanciación y



resolución de los procedimientos laborales disciplinarios (PLD) así como en los recursos de inconformidad (RI).

Sin embargo, a consideración de la Sala Superior, esta circunstancia no la exime de la inacción en que ha incurrido, pues no se advierte que haya tomado alguna medida con la finalidad de sustanciar el asunto, por ejemplo: valerse de la utilización de las herramientas tecnológicas, a efecto de atender lo ordenado en el SUP-JE-16/2020.

Con relación a ello, debe recordarse que en dicho asunto se ordenó resolver el asunto a la brevedad, ya que, mediante acuerdo de tres de julio, la JGE ordenó a la Dirección del SPEN el reinicio y reprogramación de las actividades al concurso para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos de ese servicio profesional, lo que tiene injerencia en la pretensión final del actor de que no se tenga como vacante la plaza de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 4 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán.

Además, si los plazos y términos en cuanto a la tramitación de los recursos de inconformidad fueron reanudados el treinta de julio, la Unidad Técnica de Vinculación incumple con el principio de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, el cual busca brindar certeza y evitar que el transcurso del tiempo impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia y producir consecuencias de carácter material que podrían provocar irreparabilidad, máxime que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido.

En ese contexto, es que a esta fecha resulta fundada la omisión hecha valer por el actor respecto a que la Unidad Técnica ha sido omisa en sustanciar el recurso que presentó, y aun cuando conforme lo explicado no es a ella, a la que le corresponde resolver, en definitiva, lo cierto es que su inacción no ha permitido que se dicte la resolución que conforme a Derecho proceda por el órgano competente para ello.

Ello es así, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 453, fracción II, del Estatuto, el Consejo General del INE es el órgano

competente para resolver el recurso y la Unidad Técnica de Vinculación sólo se encarga de sustanciar y elaborar el proyecto de resolución; lo cierto es que, la resolución depende directamente de las actuaciones que realice la referida unidad.

Sin que pase desapercibido que el actor parte de la premisa inexacta de que el recurso fue admitido el seis de febrero, lo que no es así, porque tal como lo reconoció la propia Unidad Técnica de Vinculación, el recurso no ha sido admitido.

En consecuencia, ya que no está justificada la inacción de la Unidad Técnica de Vinculación en cuanto a pronunciarse sobre la admisión o no del recurso de inconformidad interpuesto por el actor, lo cual impacta directamente en la resolución del recurso, procede fijar los siguientes efectos.

#### Efectos

Al quedar acreditada la omisión de la Unidad Técnica de Vinculación de sustanciar el recurso de inconformidad interpuesto por el actor, y por ende, su falta de resolución, así como que se han reanudado las etapas del concurso público – toda vez que el examen teórico se llevó a cabo el uno de agosto, en el cual se está concursando la plaza a la cual el actor pretende ser readscrito – y los plazos para la tramitación de los recursos de inconformidad fueron reanudados desde el treinta de julio, y a fin de dar certeza de la situación jurídica de la misma, se ordena lo siguiente:

- 1. En el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, la Unidad Técnica de Vinculación deberá pronunciarse sobre la admisión o no del recurso y dictar el acuerdo que conforme a Derecho proceda.
- 2. Para cumplir con lo ordenado, deberá optar por la vía que concilie el derecho a la salud y el cumplimiento de la presente ejecutoria, para lo cual podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas, a fin de atender las medidas necesarias de la instrucción del recurso.



- **3.** Se vincula a las autoridades del INE implicadas en la sustanciación y resolución del recurso interpuesto por el actor, para actuar de conformidad con lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-16/2020, esto es, que a la brevedad, determinen lo que corresponda conforme a Derecho a fin de darle certeza jurídica al actor y garantizar plenamente, su derecho de acceso a la justicia, sin que sea necesario agotar los plazos previstos en la normatividad.
- **4.** Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir la documentación que acredite lo informado.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio electoral promovido por el actor.

SEGUNDO. Es fundada la omisión reclamada.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Unidad Técnica de Vinculación que realice los actos precisados en la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se **vincula** las autoridades del INE implicadas en la sustanciación y resolución del recurso interpuesto por el actor para los efectos indicados en la sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.